

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 057 – PRIMERA INSTANCIA N° 012
ACCIONANTE	EDINSON LOBO DÍAZ
APODERADO	EDGAR HUMBERTO PARADA SANABRIA
ACCIONADO	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00031-00

Aprobado por Acta de Sala No. **222**

Arauca (Arauca), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **EDINSON LOBO DÍAZ**, a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Del escrito de tutela y la documental se extrae que el señor Edinson Lobo Díaz, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el Consorcio MIEN 2016-COINCO, asunto que fue repartido al juzgado accionado bajo el radicado 81-001-31-05-001-2020-00040-00.

Indicó que por proveído de 05 de marzo de 2020, el *a quo* inadmitió la demanda y le concedió el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias puestas de manifiesto, lo que cumplió el 12 de marzo de 2020.

¹ C01Principal. 02AccionTutela.

Reprocha que ha transcurrido más de un año sin que el juzgado se pronuncie al respecto, pese a los sendos memoriales de impulso que ha presentado, el último de ellos de 27 de octubre de 2022.

Por lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental al *debido proceso* y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca la admisión de la demanda y «*la notificación de las partes al tenor art 290 y ss aplicables por analogía a lo laboral, y se agende la audiencia obligatoria de conciliación del art 77 del CPT y SS y a la mayor brevedad posible, y se dé cumplimiento al resto del trámite previsto hasta fallo a brevedad, (...)*».

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** copia del poder para presentar la tutela; **(iii)** copia del auto de 5 de marzo de 2020 que inadmitió la demanda; **(iii)** copia memorial de subsanación radicado el 12 de marzo de 2020; y **(iv)** copia de una solicitud dirigida a la Directora del Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca de 29 de marzo de 2023.

2.2. Sinopsis procesal

Repartida el 10 de abril de 2023 la presente constitucional, por auto de 11 de abril de 2023 se admitió y se ordenó correr traslado al Juzgado accionado para que ejerciera su derecho de defensa.

Notificada la admisión, la autoridad accionada se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Único Laboral del Circuito³

La titular del despacho hizo una breve reseña de las actuaciones surtidas al interior de la causa judicial denunciada, cuya última actuación data del 12 de abril de 2023, por la cual se admite la demanda ordinaria

² Ibid. F. 7 a 12.

³ C01Principal.10RespuestaJLCA.pdf.

laboral, niega el decreto de medidas cautelares al considerar que no se acreditaron los presupuestos de los artículos 167 del CGP y 51 del C.P.T. Y S.S., y reconoce personería jurídica al abogado Edgar Humberto Sanabria como apoderado de la parte demandante.

Explicó que las actuaciones adelantadas por ese estrado judicial «se han surtido dentro del límite de sus capacidades, ya que, por tratarse del único Juzgado Laboral del Circuito en esta ciudad, el cual no cuenta con planta de personal completa, se ve sometido a congestión judicial debido a lo voluminoso de los expedientes que al interior de este despacho se tramitan y, al alto volumen de acciones constitucionales y audiencias que debe tramitar y celebrar esta judicatura»⁴.

Adujo que no hay lugar a predicar mora alguna atribuible a ese despacho «teniéndose en cuenta los diferentes asuntos de conocimiento, dada su competencia y pendientes por resolver, máxime atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por causa de la emergencia sanitaria decretada en territorio nacional, a raíz de la pandemia covid-19», que conllevó al cierre de despachos judiciales, la suspensión transitoria de términos judiciales con algunas excepciones, el retorno gradual a la presencialidad, la digitalización de todos los expedientes físicos, la implementación de las herramientas tecnológicas y de las comunicaciones para la administración de justicia y el incremento significativo de las acciones de tutela, todo lo cual generó «trastorno en el trámite de actividades judiciales, especiales singularidades que no excluyen al proceso en referencia, sin que pueda endilgarse culpa a las partes, a terceros y menos aún al Juzgado».

Expuso que siempre ha actuado con diligencia en los asuntos sometidos al conocimiento del juzgado que preside, incluso redoblando esfuerzos con el equipo de trabajo, para el buen desarrollo de la administración de justicia; sin embargo, debido al elevado volumen de solicitudes diarias, la gran cantidad de correspondencia, audiencias públicas y trámites procesales, como es el caso de solicitudes de

⁴ Ibid. F. 2

digitalización de todos los procesos activos e incluso una gran parte de procesos archivados, así como de copias, de desarchivo de expedientes, hace que sin lugar a dudas se genere un retraso justificable en las respectivas actuaciones del juzgado.

Trae a colación los datos estadísticos de las acciones constitucionales conocidas en primera y segunda instancia, autos, sentencias y audiencias celebradas para los años 2020, 2021 y 2022; y manifestó que ese *«estrado judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, habida cuenta el proceso ordinario laboral Radicado 2020-00040-00 se encuentra admitido»*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró el derecho fundamental al *debido proceso* del accionante, por la presunta falta de impulso en el proceso ordinario laboral con radicado No. 2020-00040-00.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la

procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁵ y *pasiva*⁶, la *relevancia constitucional*⁷ e *inmediatez*⁸.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

3.4. Caso concreto

Expuesto lo anterior, revisado el expediente digital del proceso ordinario laboral 2020-00040 se observan las siguientes actuaciones:

1. EL 28 de febrero de 2020 Edison Lobo Díaz presentó demanda ordinaria laboral contra Consorcio MIEN 2016-Coinco, que fue

⁵ El señor EDINSON LOBO DÍAZ promovió a través de apoderado esta acción de tutela en defensa de sus derechos, para lo cual se aportó poder especial.

⁶ JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, autoridad judicial que conoce el proceso ordinario 2020-00040, y de cual se predica la falta de impulso que reclama la accionante.

⁷ Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso por presunta mora judicial.

⁸ Por cuanto fue interpuesta el 11 de abril de 2023, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la última petición de «impulso» data del 28 de octubre de 2022.

repartida en la misma data al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca.

2. Auto de 5 de marzo de 2020, por el cual el Juzgado inadmitió la demandan y concedió el término de 5 días para que subsanara lo siguiente: i) precisar la persona natural o jurídica que se pretende demandar; ii) verificar si las empresas Occidental de Colombia y Ecopetrol también son demandadas; y iii) exponer las razones de derecho y de defensa que fundamentan la demanda.
3. El 12 de marzo de 2020, el apoderado del demandante radicó memorial de subsanación.
4. Sendos memoriales de impulso presentados por el demandante, el último de ellos enviado el 27 de octubre de 2022.
5. Auto de 12 de abril de 2023 mediante el cual el Juzgado admitió la demandan y negó la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, reprocha el actor la falta de impulso del citado proceso.

3.4.1. Procedencia de la acción de tutela frente a la mora judicial.

Resulta oportuno recordar el artículo 228 de la Constitución Política que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, previstos en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los citados derechos no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional, dado que ello supone la determinación de reglas, procedimientos,

oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales⁹.

No obstante, la Corte Constitucional también ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos eventos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, sobre todo si en cuenta se tiene la complejidad de los casos, lo que deriva en el incremento del tiempo previsto por el legislador para el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso¹⁰.

Las reglas jurisprudenciales para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada, fueron recientemente decantados y unificados en la sentencia SU-333 de 2020, a saber:

- i. *Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.*
- ii. *En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.*
- iii. *Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2020.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL3976-2019, reiterada recientemente en la STL4737-2022, siguiendo esos parámetros constitucionales tiene decantado que:

«[...] la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada, más aún cuando el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido, pues, al tenor de lo previsto por el artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, estos se resuelven según el orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, y que incluso habilita el artículo 16 de la reseñada Ley 1285».

Por todo lo anterior, si bien la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial lo que, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, la Corte Constitucional ha precisado que en los casos en que se superan los términos judiciales, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, lo cual exige analizar si el incumplimiento del término procesal *«(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o*

ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»¹¹.

De conformidad con esas premisas, y conforme a lo expuesto por el Juzgado accionado al descorrer el traslado de rigor, a juicio del Tribunal, no se puede concluir, de manera objetiva y razonable, que exista una mora judicial injustificada en la evacuación del proceso ordinario que adelanta el accionante, pues lo cierto es que el despacho encausado ha adoptado y proferido las actuaciones en el marco de sus competencias, y la fundamentación esgrimida al contestar la tutela resulta razonable, dado que se apoya en la alta carga laboral y en las vicisitudes que trajo la emergencia sanitaria por el virus del Covid19, sin que se pueda desconocer, además, que por auto de 12 de abril de 2023 dio impulso al proceso al admitir la demanda.

De modo que el incumplimiento de los términos para el caso bajo estudio obedece a una situación estructural y objetiva, que no comporta una violación al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, máxime que el promotor no aportó prueba que pudiera demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional, pues como se sabe, este perjuicio solo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se necesiten para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos vulnerados, características que no aparecen acreditadas en este caso, dado que no basta con alegar situación de incapacidad económica para tener por demostrado tal perjuicio.

Por todo lo anterior, lo pertinente es negar la acción de tutela por ausencia de vulneración de las garantías supralegales invocadas.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU179 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

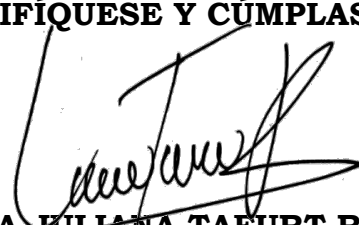
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **EDINSON LOBO DÍAZ** contra el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrado



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada